



EXPEDIENTE N° : 515-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.
UNIDAD MINERA : LA ZANJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE
SUCCHABAMBA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA:

Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, **la Resolución**), mediante la que se resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, **La Zanja**) al haberse acreditado la falta de medidas de previsión y control que impidan la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa; y,
 - (ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
 - Presunto incumplimiento de tres compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto Minero La Zanja; y,
 - Falta de presentación en la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones minero - metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011.
2. La Resolución fue debidamente notificada a La Zanja el 3 de julio del 2015, según consta en el Expediente².

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente pronunciamiento tiene por objeto rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

III.1 Rectificación de error material en la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI

¹ Folios 1912 al 1927 del Expediente.

² Cédula 545-2015. Folio 1928 del Expediente.





4. El Artículo 15° de la LPAG establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que: *"Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"*.
5. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal³ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión⁴.
6. De la lectura de la Resolución se advierte:
 - (i) Que, en los numerales 98 y 102 de la parte considerativa se hizo referencia a los hechos imputados N° 5 y 6, cuando debió consignarse los hechos imputados N° 4 y 5;
 - (ii) Que, en el punto IV.2.3 se consignó como número de hecho imputado: "Hecho imputado N° 2", cuando debió consignarse como sigue: "Hecho imputado N° 3"; y,
 - (iii) Que, en el literal c) del punto IV.3 se consignó: "Análisis del hecho imputado", cuando debió consignarse: "Análisis del hecho imputado N° 2".
 - (iv) Que, que en los numerales 54, 62, 73 y 102 de la parte considerativa, se indicó que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, respecto a los hechos imputados N° 1, 3, 6, 4 y 5, respectivamente⁵. Sin embargo, en la parte resolutive de la Resolución, se omitió hacer referencia a tal declaración.
7. Como puede apreciarse, la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI adolece de un error material, toda vez que:
 - (i) En los numerales 98 y 102 de la parte considerativa y en el punto IV.2.3 de la citada Resolución no consideraron los números correctos; y,
 - (ii) En la parte resolutive se omitió la declaración de archivo de los hechos imputados N° 1, 3, 6, 4 y 5.



³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

⁴ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:
"2. Los errores posibles de rectificar
La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."
(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)





8. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar los referidos errores materiales de acuerdo a lo expuesto:

(i) Consignar en la parte considerativa de la Resolución como números de los hechos imputados los siguientes:

Numeral/punto/literal de la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI	Hecho imputado en la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI	Hecho imputado que debe decir
54	1	1
62	2	3
73	6	6
98	5 y 6	4 y 5
102	5 y 6	4 y 5
IV.2.3	2	3
c) del punto IV.3	No señala	2

(ii) Consignar en la parte resolutive de la Resolución el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera La Zanja S.R.L. en los siguientes extremos:

N°	Presunta conducta infractora
1	La geomembrana de la poza N° 10 se encontraría con picaduras, lo cual no cumpliría con la finalidad de asegurar la impermeabilización de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
3	Se están derivando las aguas industriales y residuales a la poza de grandes eventos residuales, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.
4	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 conforme lo establecido en la norma vigente.
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
6	El titular no habría presentado al MEM los reportes de monitoreo de agua subterránea correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.

9. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que son objeto de análisis en la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en los referidos errores materiales, conforme a lo expuesto:





- (i) Consignar en la parte considerativa de la Resolución como números de los hechos imputados los siguientes:

Numeral/punto/literal de la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI	Hecho imputado en la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI	Hecho imputado que debe decir
54	1	1
62	2	3
73	6	6
98	5 y 6	4 y 5
102	5 y 6	4 y 5
IV.2.3	2	3
c) del punto IV.3	No señala	2

- (ii) Consignar en la parte resolutive de la Resolución el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera La Zanja S.R.L. en los siguientes extremos:

N°	Presunta conducta infractora
1	La geomembrana de la poza N° 10 se encontraría con picaduras, lo cual no cumpliría con la finalidad de asegurar la impermeabilización de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
3	Se están derivando las aguas industriales y residuales a la poza de grandes eventos residuales, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.
4	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 conforme lo establecido en la norma vigente.
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
6	El titular no habría presentado al MEM los reportes de monitoreo de agua subterránea correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.

Artículo 2°.- DECLARAR que el plazo establecido en el Artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 506-2015-OEFA/DFSAI para la interposición del recurso de reconsideración o apelación comenzará a contar desde el día siguiente de notificada la presente resolución.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA